

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 139/2009

ASUNTO: DIRECTORIO – DECLARA IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN PLANTEADA POR LA SRA. JENNY D. TÓRREZ ALDUNATE, CONTRA LA GERENTE DE AUDITORÍA INTERNA MARÍA ELENA CAÑIPA QUIROZ.

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley N° 1178 de Administración y Control. Gubernamentales (SAFCO) de 20 de julio de 1990 y el Decreto Reglamentario N° 23318-A que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, de 3 de noviembre de 1992.

La Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y el Decreto Reglamentario N° 27113 de 23 de julio de 2003.

El Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República (hoy Contraloría General del Estado).

Las Normas de Auditoría Gubernamental (M/CE/10), aprobadas por Resolución CGR/026/2005 de 24 de febrero de 2005.

El Código de Ética del Auditor Gubernamental, aprobado por Resolución CGR-1/021/96 de 6 de mayo de 1996.

El Informe Preliminar de la Gerencia de Auditoría Interna ampliatorio N° E 53/O 06- PC con indicios de Responsabilidad Civil, emergente de la Auditoría Especial sobre los resultados de la Auditoría realizada al Contrato con el Custodio de Valores Internacionales del BCB.

La recusación interpuesta por la Sra. Jenny D. Tórrez Aldunate en contra de la Gerente de Auditoría Interna del Banco Central de Bolivia de 26 de octubre de 2009.

La Comunicación Interna de la Gerencia de Auditoría Interna GAI. I. N° 734/2009 de 11 de noviembre de 2009.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SAJU N° 185/09 de 18 de noviembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670 establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y

//2. R.D. N° 139/2009

financieras del BCB, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. Para el seguimiento y fiscalización de su ejecución, contará con información, servicios de análisis y auditorías independientes.

Que el artículo 54 de la Ley N° 1670 señala que el Directorio tiene atribuciones para dictar las normas y adoptar las decisiones generales y aquellas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna dicha Ley.

Que el artículo 10 de la Ley N° 2341 en lo relativo a la excusa y recusación, establece que en observancia del principio de imparcialidad, las excusas y recusaciones serán procesadas conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, determinando además algunas causales para dicho efecto.

Que la Sra. Jenny D. Tórrez Aldunate mediante nota de 26 de octubre de 2009 formula recusación en contra de María Elena Cañipa Quiroz, Gerente de Auditoría Interna del BCB, amparada en las causales 4, 5 y 9 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997 de Abreviación Procesal y Asistencia Familiar, dentro del procesos de aclaración del informe preliminar de auditoría interna ampliatorio N° E 53/O 06 – PC.

Que la Ley N° 1760 de Abreviación Procesal y Asistencia Familiar, en lo numerales 4, 5 y 9 establece como causales de recusación el tener amistad íntima con alguna de las partes que se manifestaren por trato y familiaridad constantes, tener enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos conocidos y, haber manifestado opinión sobre la justicia o injusticia del litigio antes de asumir conocimiento de él.

Que la Gerencia de Auditoría Interna mediante Comunicación Interna GAI. I. N° 734/2009 se pronuncia sobre la nota de recusación rechazando la misma por carecer de prueba y no ajustarse a las causales previstas en la normativa vigente.

Que con relación a la amistad íntima entre María Elena Cañipa, Gerente de Auditoría Interna, y Emilio Colque, Sugerente de Auditoría 1, la Gerente de Auditoría Interna manifiesta que es una apreciación enteramente subjetiva y que las relaciones con el personal del BCB en general y, en particular con el de la GAI, son de carácter estrictamente laborales. En cuanto al nombramiento del Sugerente de Auditoría 1, el mismo fue realizado en cumplimiento del Art. 76 del Estatuto del BCB, no siendo competencia del Gerente de Auditoría Interna.

Que con relación a la enemistad con la Gerente de Auditoría Interna, señala que la nota DIR 006/2006 corresponde a otras auditorías, el informe al Comité de Ética se relaciona con la premiación inconsulta que recibió la Lic. Tórrez del Colegio de Auditores de La Paz como el Auditor más talentoso y emprendedor del BCB y, la Comunicación Interna N° 440/2006 de 09.06.06 de llamada de atención, fue representada en su oportunidad, debido a que no correspondía, puesto que no estaba técnicamente sustentada, ni había tenido similar tratamiento otros casos que se presentaron en la GAI.

//3. R.D. N° 139/2009

Que con relación a la opinión sobre la auditoría antes de asumir conocimiento de la misma, la Gerente de Auditoría Interna señala que ella no emitió el Informe Interno N° 024/2006 y solamente dio el visto bueno, en su condición de Supervisora de Auditoría, aclarando que el mismo sólo sirve para establecer el grado de auditabilidad, que de acuerdo a Norma, al ser una Auditoría Especial no programada. La decisión de realizar la misma o no, es atribución inicialmente del Subgerente de Auditoría y luego del Gerente de Auditoría Interna, no así del Supervisor de Auditoría, debido a que es emergente del relevamiento de información inicial que se debe realizar, de manera previa a la etapa preliminar de la Planificación de la Auditoría.

Que la Gerente de Auditoría Interna, en la Comunicación Interna GAI. I. N° 734/2009, señala que conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental ha cumplido y cumple a cabalidad con la Declaración de Propósito Autoridad y Responsabilidad y con la Declaración de Independencia, ambas firmadas en cada cambio de autoridad del BCB y al inicio de cada gestión.

Que la Comunicación Interna GAI. I. N° 734/2009 refiere a la nota SAJU N° 479/2007 del 22.03.2007, en la que la GAL concluye que “debido a que su persona, en condición de Gerente de Auditoría Interna, ha suscrito la Declaración de Independencia, por la cual se compromete a realizar su trabajo con absoluta independencia, se presume que no se excusó porque no existe causal para hacerlo”.

Que la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, en el artículo 15 establece que la unidad de auditoría interna no participará en ninguna otra operación ni actividad administrativa y dependerá de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, sea ésta colegiada o no, formulando y ejecutando con total independencia el programa de sus actividades.

Que las Normas Generales de Auditoría Gubernamental (M/CE/10 - A), en el numeral 212.01 relativo a la Independencia, señala que la segunda norma general es “En toda auditoría, los auditores gubernamentales deben estar libres de impedimentos que puedan comprometer su imparcialidad u objetividad. Además, deben mantener una actitud y apariencia de independencia”.

Que el Código de Ética del auditor gubernamental en el literal B, relativo al Desempeño y Competencia, Profesión e Independencia señala que el Auditor Gubernamental debe mantener y demostrar absoluta Independencia de criterio respecto al ejercicio de sus funciones.

Que la excusa no opera a pedido de parte sino es una obligación de la autoridad administrativa, bajo alternativa de responsabilidad según la Ley N° 1178, y la recusación es la facultad que la normativa concede a las partes en un proceso para reclamar que una autoridad administrativa se aparte del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que no actuará de forma imparcial.

//4. R.D. N° 139/2009

Que el Decreto Reglamentario N° 23318 – A no fija un procedimiento para la excusa o recusación de auditores y tampoco existe otra disposición específica que regule esta situación.

Que en aplicación por vía supletoria del artículo 22 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, la autoridad administrativa jerárquicamente superior o el órgano de tuición, dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, previo dictamen legal, mediante resolución motivada, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la recusación sin recurso ulterior.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo Único.- Declarar improcedente la recusación interpuesta por la Sra. Jenny D. Tórrez Aldunate contra la Gerente de Auditoría Interna María Elena Cañipa Quiroz, al carecer de sustento jurídico y documental, y por no ajustarse a las causales previstas en la normativa vigente.

La Paz, 24 de noviembre de 2009

Rolando Marín Ibáñez

Gustavo Blacutt Alcalá

Ernesto Yáñez Aguilar

Rafael Boyán Téllez